✠

*IESVS. MARIA. IOSEPH.*

# IN PROCESSV Iurisfirmæ.

## EGREGIj COMITIS DE PRIEGO.

### Sobre ſu reuocacion.

ESTA Firma ſe funda en vn aſſerto acto de concordia de 13. de Diziẽbre de 1638. entre los Illuſtriſsimos Conde de Priego, don Geronimo Garces de Heredia, y Cõdeſa doña Iuana de Eſpejo Garces; en que dicha Condeſa, por razon de la viudedad que le pertenecia en los bienes del Illuſtriſsimo Conde de Priego don Rafael Garces de Heredia ſu marido, ya difunto, padre de dicho Conde don Geronimo, ſe contentò con quatro mil y docientos reales de plata Caſtellana, ò cinco mil y trecientos de vellon, renunciãdo en dicho Conde don Geronimo todo lo demas q̃ le perteneciesſe, por razon de dicha viudedad.

Los meſes paſſados proueyò V.S. al Cõde otra firma, en virtud deſte miſmo acto, y a inſtãcia de la Cõdeſa ſe reuocò deſpues, mediante vna enclabatoria, por no eſtar el Conſejo pleno. No ſe deſengañaron los Abogados del Conde, antes bien han buelto a obtener eſta nueua firma, con los miſmos meritos que la

primera, pareciendoles auerse purgado los de la enclabatoria con la legalizacion de los actos, loaciones del Cōde, y la Condesa, y apocas de auer cobrado conforme a la concordia. Pero ni todos los meritos de la enclabatoria quedan purgados, ni quando lo estuuieran (q̄ no es menester disputarlo) dexaua de proceder la reuocaciō desta firma, pues se funda en el dho acto de concordia, que es nulo, inualido, è ineficaz, por otras muchissimas cabeças, todas tā insanables, que sin riesgo de poderlas emendar, podriā propalarse; pero siendo, como es qualquier dellas suficiente, ha parecido, por no alargar el discurso, proponer vna sola, clara, lisa, corriente, y foral, que es la que se sigue.

El fuero primero *de cursu monetæ*, cerrando la puerta a poderse introduzir en el Reyno, aun el nombre de moneda alguna estrangera, dà por nulos, y de ninguna eficacia, y valor, judicial, ni extrajudicialmente, todos los tratos, y contratos de qualquiera naturaleza que sean, hechos a precio, numero, ò conuencion alguna de moneda de reales de plata, ò de otra qualquier moneda de plata, ni otra moneda alguna, excepto jaquesa, y impone pena de quinientos sueldos jaqueses al Notario testificante el instrumento, y de cinco mil sueldos al juez que lo mande executar, y que demas della incurra en las penas de los oficiales delinquentes en sus oficios, contra fuero, y haze parte a qualquier singular del Reyno, y que se proceda breuemente, simple, sumaria, y de plano, sin estrepitu, y figura de juizio. Y en conformidad deste fuero se han declarado siempre por nulos, en todos los Tribunales, a instancia de los interessados, ò de qualquier singular del Reyno, los contratos hechos cōtra la disposiciō referida: Y esta Corte de V.S. como a quiē mas peculiarmente toca la obseruācia de los fueros, ha estado atentissima a la deste, vt videre est, *per Molinam*

*in*

*in repertorio verbo moneta, vers. Moneta Aragonum, tantum dicitur iaccensis, fol. 228. & verbo firma, vers. Die 25. Maij fol. 150. & verbo Notarius, vers. Notarij confitientes instrumentum, fol. 234. Bardaxi de officio Iustitiæ Aragonum in præludis, fol. 107. col. 3.* Et his temporibus, in casu concordiæ factæ inter don Petrum Villalon, & domnam Franciscam Ximenez de Araguez coniuges, anno 1631. & iam antea in processu Ferdinandi Paredes, super execcutione anno 1625. decisum refer, *Suelbes cent. 1. cōs. 53.* & post eius scripta idē decisū *in processu iuris firmæ Martini Andres, & Frācisci Antoni de Charri. & in processu, etiam iuris firmæ Martini, & Didaci Vela, & Petri Lazaro.*

Hoc supósito, el aserto instrumēto de cōcordia, deq̄ se vale el Cōde, tiene notoria nulidad por auerse hecho la cōuēciō de la paga, como cōsta de su lectura, *en moneda reales de plata, ò de vellon corriēte en Castilla, a elecciō de la Condesa*, idq̄ non semel, sed pluries repetitum invenitnr. Et primo en los poderes del Cōde, y la Cōdesa, insertos en el mismo instrumēto, a saber es en el poder del Conde, ibi: *Le darè, y pagarè en cada vn año si viuiere en el Reyno de Castilla, cinco mil reales de vellon, moneda vsual, y corriente en dicho Reyno de Castilla; y si viuiere en el de Aragon quatro mil y docientos reales de plata Castellana*: Y en el poder de la Condesa, ibi: *Me he conuenido de que se meden quatro mil y docientos reales en moneda de plata en cada vn año, durante permaneciere en la viudedad, y viuiendo en el dicho Reyno de Aragon; y viuiendo en el dicho Reyno de Castilla, cinco mil y trecientos reales en moneda de vellon corriente en Castilla*, y mas abaxo, *contentandose con los dichos quatro mil y docientos reales en moneda de plata en cada vn año, viuiendo yo en el dicho Reyno de Aragon; y si viuiere en el de Castilla, cinco mil y trecientos reales de vellon, corriente en Castilla*: Y en el cuerpo del acto otorgado

por estos Procuradores, el del Conde entra con dos atendencias. La primera (aunque no cierta) de que a la Condesa le competia solamente viudedad en los bienes del Conde don Rafael su marido, hasta en cãtidad de diez mil sueldos jaqueses, en la conformidad contenida en su capitulacion matrimonial. La segunda, que dichos Conde don Geronimo, y Condesa doña Iuana estauan conuenidos, *en que dicha señora Condesa doña Iuana, solamente aya, reciba, y cobre por razon de dicho vsufruto, y viudedad foral ocho mil y quatrocientos sueldos jaqueses en plata Castellana, ò en moneda de vellon vsual del Reyno de Castilla, cinco mil y trecientos reales, quedando como queda en eleccion, y voluntad de dicha señora Condesa doña Iuana, de cobrar dicha cantidad en cada vn año, en vna de las dos especies de moneda que cobrarla quisiere.* Y despues destas atendencias, llegando a lo dispositiuo, y substancia del acto, dize assi. *Por tanto dicho Martin de Mesa, como Procurador sobre dicho, vsando de dicho poder, & aliàs en la mejor forma que hazerlo podia, y con las saluedades, y reseruas abaxo mencionadas, y contenidas, con titulo, y por tenor del presente instrumento publico de conuenio, consignacion, y concordia, dio, cedio, asignò, y consignò a dicha señora doña Iuana de Espejo Garces, para durante la dicha su viudedad, y vsufruto foral los dichos quatro mil y docientos reales de plata Castellana, en su caso, o los dichos cinco mil y trecientos reales en moneda de vellon, en el suyo, pagaderos en la forma dicha, y quedando a su eleccion, y voluntad el cobrarlos en cada vn año durante la dicha su viudedad en vna de las dos especies, y en la forma sobredicha*, y mas abaxo buelue a repetir: *en la forma que de parte de arriba se le consignan*, y despues otra vez, *en la forma sobredicha.* Y el Procurador de la Condesa acepta la dicha consignacion, conuenio, y concierto, *de la sobre dicha cantidad, como dicho*

que-

*queda*: Y se concluye el acto sin auer otra cosa quanto a este pũto. ¶ Y no se halla suplida esta nulidad en las loaciones que se exhiben del Conde, y Condesa, antes bien cometida de nueuo. Porque la loacion del Conde insiere a la letra la obligacion hecha por su Procurador, de pagar a la Condesa por razon de su viudedad, *quatro mil y docietos reales de plata Castellana, ò cinco mil y trecietos reales de vellon, a eleccion de dicha Condesa*: y cõcluye que loa, y aprueba dicha obligacion, y en caso necessario la otorga de nueuo. Y la loacion de la Condesa dize que aprueba la escritura, otorgada por su Procurador, con el del Conde, en razon de su viudedad, *rebaxandola a quatro mil y docientos reales en moneda de plata, ò cinco mil y trecientos en quartos*, con las calidades, condiciones, y plaços, cõtenidos en dicha escritura; la qual a mayor abundancia, la otorga de nueuo.

Por manera, que asi en el instrumento principal de la concordia, como en las loaciones, la obligaciõ de la paga es en especies de moneda, que hazen nulo el instrumento, a saber es *en reales de plata Castellana, ò de vellon corriente en Castilla, a eleccion de la Condesa*: Y aunque bastaua para esta nulidad, que alguna de las monedas de la alternatiua, huuiera sido de las prohibidas por el fuero; pero en este caso, que vna, y otra especie de las monedas, en que se dà la eleccion, son de las prohibidas, es mayor la contrauencion del fuero, y la nulidad de los actos. Y aunque segun los poderes el asignar la paga *en reales de plata Castellana*, era viuiendo en Aragon, y viuiendo en Castilla, *en reales de vellon de Castilla*: pero en el acto de la concordia, loada despues por el Conde, sin distincion alguna de viuir en Aragon, ò Castilla, se asigna absolutamente la paga a eleccion de la Condesa, *en reales de plata Castellana, ò de vellon corriente en Castilla*, que todo haze

ze este caso mas raro, y por ventura no visto en otro ningun instrumento hecho en Aragon. Y aunq̃ omitiessemos aquella parte tan odiosa de *reales de moneda de vellon de Castilla*, aun lo q̃ en este acto, menos puede ofender, que es la moneda de *reales de plata Castellana*, es derechamẽte contra el fuero referido; y aun omitiendo tambien la palabra *Castellana*, solo el dezir *de reales de plata* es expressa nulidad, segun la disposiciõ de dicho fuero: Y tiene este caso otra circunstancia de gran culpa, que es auer puesto el Procurador del Conde atendencia de la capitulacion matrimonial de la Condesa, y q̃ le pertenecian por ella diez mil sueldos jaqueses de viudedad, con que pudo estar mas aduertido para hazer la obligacion en la misma especie de moneda; pero no lo hizo assi, sino q̃ siguiò el estilo de los poderes, haziendo como se a visto la conuencion de la paga, *en quatro mil y docientos reales de plata Castellana, o cinco mil y trecientos reales, en moneda de vellon.*

Parece pues sin duda, que no aurà auido exemplar tan sin disputa como este, antes biẽ en algunos de los referidos arriba, auia causas verdaderamente para poder escusar la contrauencion al fuero: pues en el *del consejo 53. de Suelues*, de la concordia entre don Pedro Villalon, y doña Francisca Ximenez, la obligaciõ era de dar cada año *docientos ducados Castellanos*, y en las firmas, *Martini, Andres, & Frãcisci Antonij de Charri, & Martini, & Didaci Vela, & Petri Lazaro*, la obligaciõ de dõ Melchor Henriquez de la Carra, era de pagar a doña Leonor, y doña Cebriana Castelu, *mil ducados cada año*: y siendo assi que el fuero vnico, titulo *cudicion, y fabricacion de moneda del año* 1528. dio facultad de vatir en la Seca de la ciudad de Zaragoza, *ducados, y medios ducados de oro de la ley, y peso de Castilla*, y despues el *fuero fin. de iure doti del año de* 1533.

vsò

vsò de la palabra *ducados*; podia esforçarse por permitido vsar en los instrumentos de dha palabra *ducados Castellanos*, y mucho mas de la palabra *ducados*, pues no expressandose la moneda, quedaua capacidad de pagarlos en la deste Reyno, ad tradita per Molinum, verbo Notarius, versf. Notarij conficiẽtes, fol. 234. col. 2. & his non obstantibus, ha parecido, q̃ aunque en los instrumẽtos no se exprese moneda estrãgera, o moneda de reales de plata, q̃ eslo q̃ punctim prohibiò el fuero, niilhominus, son nulos, sino se expressa moneda jaquesa. Y en esta conformidad han ido todos los exemplares, sin discrepar ninguno, porque en el del processo, *euocationis Prouincialis Sancti Dominici, super ciuili cõ N. Sanchez de Albarracin*, solo se entendiò no proceder el fuero *in donatione*.

Y si en casos dudosos, como los referidos ha juzgado esta Corte ser de su obligacion declarar por nulos los instrumentos, ya se ven quanto mas preciso es declarar por nulo este, a quiẽ dierõ nõbre de cõcordia; pues la conuencion de la paga està hecha, ipsissimis verbis, quibus vsus fuit forus de cursu monetæ. Reuocanda igitur est firma prouisa, & dubitari de reuocatione non potest. Hoc vnũ petendum est, que se haga con celeridad, por ser este sin duda de los casos, en que no parece se cumpliria con reuocar la firma en el vltimo termino, ni el estilo de sacar la primera cõfirmacion, deue obseruarse en casos tan claros como este, *vt ex singulari doctrina Magistri Bartol. in l. 1. ff. de glande legenda, & traditis ab Auil. in cap. Prato. cap. 2. vers. In iustitia, fol.* 81. sequitur Regens Sese *de in hibitionibus, cap. 5. §. 2. nu. 2. & alibi* passim, & præsertim, *in responso Syndicatus*, mayormente quando la parte tiene daño en la dilacion, como es cierto tendria algunos la Condesa de dilatarle la reuocacion, y entre ellos auer traido ya de muy lexos los testigos para

ra las pruebas de la aprehension,pendiente en la Audiencia Real, y ya la otra vez se le causò en esto no pequeño daño cō la otra firma,si biē le minorò V.S. con el medio de la enclabatoria, y espera aora lo mismo,con la celeridad en la reuocacion que està pedida. Ita sentio 3. Augusti 1650.

Castellot.